

**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**TRASLADO EN LISTA**

**PROCESO ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE YULIETH PEREZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADO ROOSEVELT PUELLO MIRANDA**

**MATERIA TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**  
**CONTESTACION DE DEMANDA**

**FECHA DE VENCIMIENTO 06 DE OCTUBRE DE 2023.**

**RADICACION 13001311000420220037400**

**PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004 DEFAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-defamilia-de-cartagena), POR EL TERMINO LEGAL HOY 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.**

**HORA. 8:00 A.M.**

**ALFONSO ESTRADA BELTRAN**  
**SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.**

**ALFONSO ESTRADA BELTRAN**  
**SECRETARIO**



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito**

**UNICARTAGENA**

---

C/gena de Indias, Bolívar, Septiembre 26/2.022

Doctora:

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**

Jueza 4ª de Familia de C/gena

E.....S.....D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS, INSTAURADO POR YULIET PAOLA PEREZ HERNANDEZ EN CONTRA DE ROOSEVELT PUELLO MIRANDA, CON LA ANUENCIA DEL Dr . HOWARD PUELLO JURADO.

**Radicado No 130031100042022-00374-00**

### **INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**HOWARD PUELLO JURADO**, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No 86.713 del CSJ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.084.218 de C/gena de Indias, a usted acudo en representación de mi hijo **ROOSEVELT PUELLO MIRANDA**, quien funge como demandado en el proceso de la referencia, para interponerle las excepciones de MERITOS con base en los siguientes argumentos:

#### **1-EXCEPCIONES DE MERITO EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Para este caso, mi poderdante no debe ninguna clase de obligaciones por alimentos con base en las circunstancias planteadas en la contestación de esta demanda, cuando detallé todo lo ocurrido.

Este valor, que corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada.

La obligación manifestada por la demandante, manifiestan falsedades, al informar que nunca se ha hecho pagos a la obligación, sin embargo con los anexos demostraremos que los pagos se hicieron y por el.

Es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés, la cual puede ser excesiva.

**EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.** Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo,

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos:

- (i) el uso de un medio fraudulento;
- (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio;
- (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y,
- (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico.

La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales.

En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 3.000.000 no es real, toda vez que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un poco más de Ocho millones de pesos (\$8.000.000) de pesos. (Anexo pruebas).

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que a la deuda que se adquirió se canceló totalmente. Cabe resaltar que la parte demandante funciona sobre un método de cobro a sus asociados que es ilegal, por cuanto para facilitar el préstamo, además de firmar los títulos valores en blanco, se debe dejar en sus instalaciones la Tarjeta Debito del deudor es decir que para que ellos de manera indiscriminada procedan a hacer los retiros de la cuotas que según lo pactado deben cobrar y posteriormente el deudor debe dirigirse a las instalaciones de la cooperativa para que le sea devuelto el dinero restante que corresponde al salario que se le paga a mi representada por parte de su empleador, lo cual sin duda hace parte de una modalidad que es totalmente ilegal y que simplemente es aceptada por los deudores por encontrarse en un estado de necesidad.

Inclusive en los recibos de pago emitidos por el demandante que se aportan como pruebas, en algunos de ellos se puede ver que se encuentran plasmado con bolígrafo cuanto es el saldo que se debe devolver a mi representada después de haber sacado el dinero de la cuota con la tarjeta de la demandada.

**Para este caso la demandante a sabiendas que ella venia cobrando los giros cuyos cobros los había recibió ella con I avenía de su propia hija NIYELENA PUELLO**

### **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en tu totalidad, con todos los descuentos hechos por modalidad de débitos automáticos y otros. La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada. De conformidad con la ley, e ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.

De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite documentos que soporten la aplicación de los abonos a la deuda y así demostrar que la misma se encuentra cancelada en su totalidad y también que posiblemente se constituye en una razón por la cual debe devolverse dinero a mi poderdante.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

Dentro de esas pruebas que se deben solicitar y que nosotros como afectados solicitamos también, es todos los soportes de abonos hechos a la obligación, tabla de amortización o plan de pago proyectado, para determinar cómo se aplicarían los abonos, tanto al capital como a los intereses.

También interrogatorio de parte al gerente de la cooperativa, como todas las autorizaciones del caso para reportar en centrales de riesgo, afiliación a la cooperativa de mi poderdante, como los libros de actas donde repose la vinculación de mi pro ahijada a dicha entidad, con certificación de cámara de comercio donde se demuestre su veracidad.

### **EXCEPCION DE PAGO TOTAL**

Esta excepción está fundamentado bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada y que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas.

En adelante me permito transcribir la información de los pagos hechos a la obligación y que se encuentran probados con los recibos de caja menor expedidos por parte de la a través de su gerente y representante legal Robinson de la Hoz, los cuales tienen como concepto.

### **ACLARACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS PARA MENORES**

#### **La constitucionalidad del artículo 421 del Código Civil**

La normatividad colombiana consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a recibir alimentos como un derecho fundamental derivado del artículo 44 CP, que consagra el interés superior del menor y la garantía de su desarrollo integral y armónico como seres humanos con dignidad y sujetos de especial protección constitucional, en concordancia con los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como quedó expuesto en los acápites 5, 6 y 7 de la parte considerativa de esta providencia.

La normatividad legal interna, en el Código Civil –Título

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

XXI- regula de manera general la obligación de prestar alimentos, como se reseñó en el apartado 6 de esta providencia.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia constituye el marco jurídico vigente que regula el tema integral de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, en particular en este caso el derecho de alimentos. Esta ley actualizó la normatividad sobre el particular y derogó expresamente el Código del Menor contenido en el Decreto 2737 de 1989. En materia procesal los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2º del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Así, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, por su naturaleza, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Los artículos 8, 17, 24, 41 y 111 de la Ley 1098 de 2006, se refieren específicamente al interés superior del menor, al derecho de alimentos de los menores de edad y a la fijación de la cuota alimentaria.

El artículo 8 establece que *“se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”* (negrilla fuera de texto).

El artículo 17 establece que *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad*

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

*de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*

*La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone **la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.***” (Destacado de la Corte).

Especial relevancia reviste para el presente estudio de constitucionalidad el artículo 24 que establece la definición de los alimentos, así:

*“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. **Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.**”* (Resalta la Sala).

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 regula la *fijación de la cuota alimentaria*, estableciendo las reglas que deberán observarse para su fijación:

La mujer grávida podrá reclamar alimentos *a favor del hijo que está por nacer* o nasciturus, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

---



(ii) Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.

(iii) Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia EL obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguiente.

(iv) Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

Los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, consagran algunas disposiciones especiales con respecto al proceso judicial de alimentos, tales como fijación de la cuota provisional, medidas para que el obligado cumpla con dicha cuota y para cuando incumpla con la misma, así como el pago de la cuota y el porcentaje máximo de la misma cuando el obligado fuera asalariado.

**8.1.2** El artículo 421 del CC, ahora demandado, determina que *“Los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mesadas anticipadas.*

*No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido”.*

La Corte advierte que el artículo demandado no regula ni la naturaleza ni el contenido o el alcance normativo de la obligación de prestar alimentos sino solo el momento a partir del cual se debe satisfacer esta obligación mediante el pago de una pensión o cuota alimentaria. Dicha disposición consagra, por tanto, conforme al marco jurídico vigente, uno de los mecanismos judiciales para exigir el cumplimiento de la obligación pero no el único, por cuanto no excluye los mecanismos extrajudiciales previstos en la Ley 1098 de 2006.

Es claro, en consecuencia para la Sala, que la expresión acusada *“los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda”* contenida en el artículo 421 del Código Civil, en el actual contexto constitucional, de

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

derecho internacional y en el marco legal del Código de la Infancia y Adolescencia, que regula en su integridad los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no permite la interpretación que pretenden darle los demandantes como inconstitucional, ya que el precepto acusado no regula la obligación de alimentos a los menores de edad, sino el momento a partir del cual se deben o adeudan, sin perjuicio de las demás vías legales establecidas por la ley para su reclamación.

En este sentido, la disposición objetada no determina la constitución de la obligación alimentaria cuando los titulares son menores de edad, sino el momento a partir del cual *se deben o adeudan*, momento que, según la disposición acusada, es la primera demanda, sin perjuicio de que igualmente se pueda reclamar y hacer exigible por las otras vías y mecanismos que prevé la ley. Esto es así porque el *derecho* a recibir y la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos es una consecuencia natural de la filiación que surge de manera inmediata desde la concepción y no desde la interposición de la primera demanda, y los alimentos *se adeudan* desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos por la ley mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, ha expuesto:

*“En este punto, pareciera hallarse a contrapelo el art. 421 del C.C., de nuestro ordenamiento cuando dispone que “[l]os alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagaran por mesadas anticipadas”. Empero, el C.C., y el texto de la cuestión, debe amoldarse a la historia que vive el intérprete, en forma progresiva para hallar su sentido y reconocer el derecho; ha de armonizarse con los tiempos*

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

*que corren en el Estado Constitucional para comprender que categorías, como la del asunto: “demanda”, debe entenderse como la RAE, lo expone con un criterio amplio: “Súplica, petición, solicitud”<sup>[66]</sup>, significación que más castizamente se aviene al contexto de este litigio, y no exclusivamente, como si se tratara del escrito genitor que introduce el proceso, porque esta exégesis restrictiva ofende el interés superior de los niños y niñas.*

*En síntesis, el interés para invocar judicialmente la protección o restablecimiento de un derecho no puede surgir de las actuaciones procesales realizadas por el reclamante, sino de las circunstancias objetivas que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico subjetivo tutelado por la ley, que en el caso que se examina se materializó en la desaparición del patrimonio con el propósito de menoscabar su derecho fundamental.” (negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, para la Sala es claro que el artículo 421 del Código Civil no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de que es a partir de la presentación de la primera demanda que surge el derecho de alimentos, en este caso de los menores de edad; sino que el alcance normativo correcto de esta disposición, conforme a su tenor literal, es que los alimentos *se deben* desde la presentación de la primera demanda cuando ellos se reclaman por la vía judicial, sin perjuicio de que igualmente se puedan reclamar por cualquiera de los mecanismos previstos en el Código de Infancia y Adolescencia. De esta manera, la demanda judicial de que trata la norma acusada y la consecuente sentencia, constituye una de las vías legales para exigir el cumplimiento de un derecho alimentario existente constitucional y legalmente, el cual debe reconocerse, en el caso de la norma bajo estudio, desde la presentación de la primera demanda y no desde la sentencia, de manera que esta última debe tener *efectos retroactivos* a partir de la presentación de la demanda.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

En punto a este tema, en relación con el artículo 421 acusado, la doctrina<sup>[68]</sup> afirma que “(e)n virtud del primer inciso de este artículo, debiéndose los alimentos desde la primera demanda, o sea desde la fecha de ésta (COOD Y FABRES, Explicaciones etc. Comentario al artículo 331.- Vera, Código Civil etc. Comentario al mismo artículo) resulta que la sentencia respectiva produce efecto retroactivo, lo que no ocurre en los demás juicios. Esto se funda en que la sentencia no es la que crea la deuda, como dice el SR. Vera, sino que la reconoce, o en que la necesidad no admite espera, y en que debe presumirse que ella existe desde aquella fecha. De esto debe deducirse que en el tiempo intermedio entre la fecha y la sentencia, el alimentario se ha sostenido con bienes de otras personas que deben ser reembolsadas, o con escasos bienes de su propiedad que se han enajenado o empeñado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, es preciso advertir que esta Corporación ha venido realizando una interpretación sistemática entre el artículo 421 del Código Civil y el artículo 76 de la Ley 153 de 1887, que establece que “**Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto (...)**” (Resaltado propio). Así en la Sentencia T-881 de 2006 este Tribunal sostuvo al respecto:

“13.- Por otra parte, ha sido definido por la legislación el momento a partir del cual se deben alimentos. Así, el artículo 417 del CC permite pedir alimentos provisionales si se demuestra “fundamento plausible” sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Igualmente, el artículo 421 del CC “**Los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mesadas adicionales (...)**”. Esta disposición

---



*ha sido interpretada de manera sistemática con el artículo 76 de la Ley 153 de 1887 que establece “Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto (...)”. Así mismo, con respecto a la obligación alimentaria, la legislación autoriza al juez de familia para abrir el proceso para la fijación o revisión de alimentos – art. 139 Cód. Menor”<sup>[69]</sup> (Resaltado fuera de texto).*

En este sentido, este mecanismo de reclamación judicial a través de la demanda se debe entender e interpretar sistemática e integralmente de conformidad con el marco legal fijado por el Código de Infancia y Adolescencia que contiene los diferentes mecanismos para la reclamación de los alimentos de los menores de edad. En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales-, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

De esta manera, la demanda judicial no es un *acto constitutivo del derecho* o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un *acto declarativo o de reconocimiento* de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez *constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia*.

Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.

En este mismo sentido conceptuaron igualmente la mayoría de los intervinientes: el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Defensoría del Pueblo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Universidad Sergio Arboleda, la Universidad Libre, la Universidad Externado de Colombia. Así, argumentaron que (i) la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que el derecho de alimentos a los menores de edad se configura desde la presentación de la primera demanda, ya que por el contrario el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos es una consecuencia natural del parentesco, que surge de manera inmediata a partir del vínculo filial, pero ante el incumplimiento se presenta la demanda, que constituye un mecanismo para materializar el derecho pero no para su constitución, puesto que una interpretación en tal sentido sería contraria al ordenamiento constitucional; (ii) es necesario diferenciar entre el derecho de alimentos como tal y la cuota alimentaria, de tal forma que el artículo 421 CC al establecer que los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda no indica que tal derecho surja a partir de ese momento, sino el momento a partir del cual se hace exigible como obligación civil.

Así mismo, el Procurador estima que la norma acusada establece la forma como la obligación de alimentos puede hacerse judicialmente exigible, en los eventos en que esta no se ha satisfecho voluntariamente, de manera que la norma demandada no regula el momento desde el cual nace el derecho y la obligación de dar alimentos a los hijos, sino un medio para hacer civil la obligación y exigir su cumplimiento por el proceso judicial correspondiente.

En todo caso, para fijar la cuota de alimentos el operador jurídico deberá analizar cada caso concreto, teniendo en cuenta la vía de la reclamación, el momento de la reclamación, las circunstancias del incumplimiento de la obligación, los montos determinados probatoriamente desde el momento en que se configura el incumplimiento, así como

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

los principios de solidaridad, equidad, responsabilidad, necesidad, proporcionalidad, y determinación del momento de filiación, para la fijación del *quantum* por parte del operador jurídico.

Por consiguiente, para la Sala es claro que la norma ahora acusada contenida en el artículo 421 CC no determina el momento desde el cual existe el derecho a los alimentos, sino el momento desde el cual se *deben*, en este caso desde que se reclaman mediante la presentación de la demanda, pero también desde que se reclaman por cualquiera de las vías administrativas y judiciales establecidas legalmente. De manera que la madre puede *reclamarlos o demandarlos* en nombre propio y en favor de su hijo no nacido, desde que tenga conocimiento de que se encuentra embarazada o desde que se reconozca la paternidad. Igualmente, cuando el hijo ya ha nacido pueden *reclamar o demandar* alimentos en su nombre sus padres, parientes o funcionarios competentes.

En suma, se concluye que la norma es exequible de manera pura y simple, y no se hace necesario su condicionamiento como lo solicitaron varios intervinientes, ya que del alcance normativo de la expresión acusada se desprende claramente, a partir de una interpretación sistemática e integral con la Constitución, los tratados internacionales y el régimen legal interno, que los alimentos se deben *pagar* desde el momento de la presentación de la primera demanda, ante el incumplimiento de esta obligación por parte del obligado o alimentante, entendiendo esta como uno de los mecanismos para hacerla civil y judicialmente exigible, sin perjuicio de las demás vías de reclamación del derecho de alimentos contempladas en la ley, y por tanto así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

**NOTA ESPECIAL**

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información

suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Para este caso existen todas las pruebas sobre esta situación, razón por la cual exijo que se compulsen copias de todo a la fiscalía correspondiente, para que se ordene abrir las investigaciones que el caso requiera.

De.Ud.Atte:

**HOWARD PUELLO JURADO**

C.C. No 73.084.218 de C/gena de Indias

T.P.No 86.713 del CSJ

---



**HOWARD PUELLO JURADO**  
**Abogado Titulado e Inscrito**  
**UNICARTAGENA**

C/gena de Indias (Bol.), Septiembre 20/2.022

Doctora:

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**

Juez 4º de Familia de Cartagena de Indias

E.....S.....D.

REF: PODER PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE ROOSSEVELTH PUELLO MIRANDA, EN LA DEMANDA DE ALIMENTOS, INSTAURADA POR YULIET PAOLA PEREZ HERNANDEZ En BENEFICIO DE DOS HIJOS.

**Radicación No 13001311000420220037400**

### MEMORIAL PODER

**ROOSSEVELTH PUELLO MIRANDA**, varón mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de C/gena de Indias (bol.), identificado con la cédula de ciudadanía No 73.207.183 de C/gena, a usted le manifiesto mediante el presente escrito, que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **HOWARD PUELLO JURADO**, quien es abogado titulado e inscrito, portador de la T.P.No 86.713 del CSJ i identificado con la cédula de ciudadanía No 73.084.218 de C/gena, para haga valer mis derechos Constitucionales y legales, en el proceso de la referencia, toda vez que soy el demandado

El apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda y todo lo que concierna con la demanda ,como también las demás facultades contenidas en el Art 77 del CGP

De.Ud.Atte:



**ROOSEVELT PUELLO MIRANDA**

C.C. No 73.207.183 de C/gena de Inbdias (Bol.)

ACEPTO:

**HOWARD PUELLO JURADO**

C.C. No 73.084.218 de C/gena de Indas (Bol)

T.P. No 86.713 del CSJ



**DR. MÓVIL CTG**  
SERVICIO TÉCNICO

**JAIRO ALVAREZ**  
NIT: 1052219421 - 1  
**Cel: 304 2472781**

Calle 33 No. 10-44 Edif. Mara La Matuna  
Segundo Piso Of. 201A Cartagena

**FACTURA DE VENTA**

**0455**

Fecha Inicial	DIA	MES	AÑO	Fecha Entrega	DIA	MES	AÑO
	06	09	2022		07	09	2022

Cliente: ROOSEVELT PUELO MIRANDA

Imel: \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_

Marca: 68 Plus MOTOROLA Modelo: \_\_\_\_\_

Fallas Presentadas: CAMBIO DE PANTALLA y SISTEMA DE CARGA

No Prende:

Vidrio o visor:

Sin Señal:

Pantalla no funcional:

Tactil no funcional:

Humedad:

No Carga:

No escucha o no lo escuchan:

Golpes:

Sotware:

CANCELADO

Firma Cliente: Roosevelt Puelo

TOTAL: 280.000

ABONO:

SALDO:

NO NOS HACEMOS RESPONSABLES POR TELÉFONOS O ACCESORIOS QUE NO SEAN RECLAMADOS DESPUÉS DE 30 DÍAS LA GARANTÍA DE LOS TELÉFONOS NO CUBRE DAÑOS POR MALTRATO, GOLPES O HUMEDADES ES NECESARIO CANCELAR EL COSTO DE REVISIÓN SI NO TIENE GARANTÍA. ESTA ORDEN SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ARTICULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.  
 NIT 800 252 396-4  
 Edificio Chambacú, piso 2  
 Cra. 13B No. 26-78  
 Cartagena de Indias - Colombia  
 Call Center 605 6943337

**ULTIMO DIA DE PAGO SIN RECARGO**  
 03-08-2022

COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR  
 NIT 900713171-6  
**COMPROBANTE DE PAGO**

NUMERO TRANSACCION: 77350724  
 FECHA: 28/07/2022 HORA: 19:28:35  
 VENDEDOR: 45517752  
 SUPERGIROS BOLIVAR  
 NIT: 900713171-6

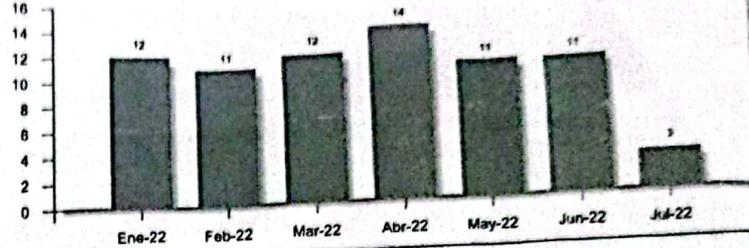
CODIGO SEGURIDAD  
 \*386554236Z\*#N7JZ

RECAUDO AGUAS DE CARTAGENA EN LINEA  
 REFERENCIA: 0000006796981  
 VALOR DEL PAGO: \$43,460  
 FECHA DEL PAGO: 28/07/2022 HORA: 19:28:30  
 NOMBRE SORTEO: BOGOTA  
 NUMERO DE 4 CIFRAS: 1507  
 FECHA SORTEO: 28/07/2022  
 VALIDO COMO SOPORTE UNICO PARA RECLAMOS.  
 VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL  
 RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO  
 POR USTED.

Clasificación: RESIDENCIAL ESTRATO 3  
 Estrato: 3 - MEDIO BAJO  
 Servicio: Acueducto, Alcantarillado  
 C.F., Cons., C.F., Cons.  
 Tarifas: TARIFA 31, -14%, -14%  
 Unidades: 1

medidor  
 mal  
 no mes  
 3  
 estimado  
 real

Consumo en M3 por periodo facturado de Acueducto y Alcantarillado  
 Promedio Ene-2022 a Jul-2022: 10.57



ptos	M3	Precio	Total Mes
			13.089
3		2.356,00	7.068
			6.707
3		2.979,00	8.937
			-2.822
			399
			10.082
			43.460

**Cortado**

SALDO MORA 133.080

GERENTE GENERAL AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

TOTAL A PAGAR 43.460

Somos autorretenedores según Resolución 0547 del 25 de Enero del 2002. Vigilada Superservicios SSP No. Único de registro 1-1300-1000-1. Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las normas vigentes (Derecho Civil y comercial). La reconexión del servicio no autorizada es causal de corte y terminación del contrato (Decreto 302 de 2000, Cap IV, Artículo 28 y 29.5)

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.



Póliza 765781 Mora Al 25-07-2022 Total 133.080

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.



Póliza 765781 Periodo Jul-2022 Factura 00012022A1C1922393 Total 43.460

CLAVE DE PAGO:

0000006796982



(415)7709998014833(8020)0000006796982(3900)0000133080

Favor no colocar sellos sobre el código de barras

CLAVE DE PAGO:

0000006796981



(415)7709998014833(8020)0000006796981(3900)0000043460

Favor no colocar sellos sobre el código de barras

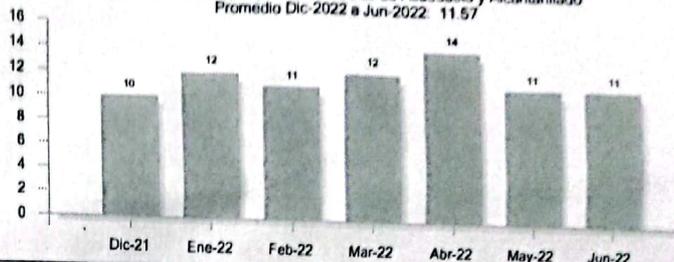
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.  
 NIT. 800.252.396-4  
 Edificio Chambacú, piso 2  
 Cra. 13B No. 26-78  
 Cartagena de Indias - Colombia  
 Call Center 605 6943337

ULTIMO DIA DE PAGO SIN RECARGO

05-07-2022

Clasificación		Estrato	
RESIDENCIAL ESTRATO 3		3 - MEDIO BAJO	
Servicio	Acueducto	Alcantarillado	Unidades
TARIFA 31	C.F. -14% Cons. -14%	C.F. Cons.	1

Consumo en M3 por periodo facturado de Acueducto y Alcantarillado  
 Promedio Dic-2022 a Jun-2022: 11.57



COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR  
 NIT 900713171-6  
 COMPROBANTE DE PAGO

NUMERO TRANSACCION: 77350730  
 FECHA: 28/07/2022 HORA: 19:29:23  
 VENDEDOR: 45517752  
 SUPERGIROS BOLIVAR  
 NIT: 900713171-6

CODIGO SEGURIDAD  
 \*3742X42360,1#X

RECAUDO AGUAS DE CARTAGENA EN LINEA  
 REFERENCIA: 00000006377898  
 VALOR DEL PAGO: \$133,080  
 FECHA DEL PAGO: 28/07/2022 HORA: 19:29:20

NOMBRE SORTEO: BOGOTA  
 NUMERO DE 4 CIFRAS: 7710  
 FECHA SORTEO: 28/07/2022

VALIDO COMO SOPORTE UNICO PARA RECLAMOS.  
 VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL  
 RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO  
 POR USTED.

	M3	Precio	Total Mes
			12.694
	11	2.285,00	25.135
			6.504
	11	2.890,00	31.790
			-5.296
			171
			52.000
			10.082
			133.080

SALDO MORA 0

GERENTE GENERAL AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

TOTAL A PAGAR 133.080

Somos autorretenedores según Resolución 0547 del 25 de Enero del 2002 Vigilada Superservicios SSP No. Único de registro 1-1300-1000-1. Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las normas vigentes (Derecho Civil y comercial). La reconexión del servicio no autorizada es causal de corte y terminación del contrato (Decreto 302 de 2000, Cap IV, Artículo 28 y 29.5)

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

Póliza 765781 Mora Al 24-06-2022  
 Total 0

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

Póliza 765781 Periodo Jun-2022  
 Factura 00012022A101663680 Total 133.080

CLAVE DE PAGO:

0000006377898



(415)7709998014633(8020)0000006377898(3900)0000133080

Favor no colocar sellos sobre el código de barras

37750

20 78 Piso 3 Ed. Chambacu - Cartagena, Telfon  
 suministro  
 TORR 1B P 1 APTO 04  
 40481=E/DG 30 Y BLOQUE 2  
 de Envío  
 211 TORR 1B P 1 APTO 04

**NIC:** 1251016  
**Total a pagar mes:** \$ 420.850  
**Total documento por pagar:** \$420.850  
**Fecha pago oportuno:** 30/06/2022  
**Suspensión a partir de:** 01/07/2022  
**No. Facturas vencidas:** 0  
**Saldo anterior:** \$ 0  
**Fecha emisión:** 21/06/2022  
**Documento equivalente No.:** 22202206098544  
**ID. de Cobros:** 1251016268 - 21

COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS BOLIVAR  
 NIT 900713171-6  
 COMPROBANTE DE PAGO  
 NUMERO TRANSACCION: 77350707  
 FECHA: 28/07/2022 HORA: 19:26:20  
 VENDEDOR: 45517752  
 SUPERGIROS BOLIVAR  
 NIT: 900713171-6

CODIGO SEGURIDAD  
 8371234236#0-12  
 RECAUDO AFINIA MERCADO REGULADO  
 REFERENCIA: 12510162680210  
 VALOR DEL PAGO: \$420,850  
 FECHA DEL PAGO: 28/07/2022 HORA: 19:26:1

NOMBRE SORTEO: BOGOTA  
 NUMERO DE 4 CIFRAS: 7182  
 FECHA SORTEO: 28/07/2022  
 CARIBEMAR DE LA COSTA SAS.  
 NIT 901380949-1  
 LIDO COMO SOPORTE UNICO PARA RECLAMOS.  
 VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL  
 RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO  
 POR USTED.

18/05/2022 - 16/06/2022



www.afinia.com.co

**Información regulatoria**

Opción tarifaria: Debido a que el costo unitario presentó una variación superior al 4% producto modificaciones normativas en el cargo de comercialización aprobadas por el MME y CREG, y variaciones propias de los conceptos que integran el costo unitario, CaribeMar AFINIA optó por la aplicación de la opción tarifaria trasladando un menor costo al usuario el cual será cobrado al usuario en la medida que el costo total del costo unitario lo permita. (Res. MME 40272/2020, Res. CREG 189/2020, Res. CREG 012/2020).  
 Calidad del servicio: En virtud del régimen transitorio aplicable al mercado de la Región Caribe durante el 2020 los usuarios serán compensados por el incumplimiento en los indicadores de calidad individual por parte del prestador del servicio según lo establecido en el capítulo 11 del anexo general de la Resolución CREG 097/2008. (Res. CREG 010/2020 Artículo 17).

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.



# Yo misma

me suscribí para recibir la factura AFINIA en mi correo electrónico, ahora la tengo a la mano todo el tiempo.

Compruébalo tu mismo ingresando a la Oficina Virtual [www.afinia.com.co](http://www.afinia.com.co) y suscribete.

**Rápido, fácil y sin filas.**



Para consultas sobre su facturación llama a nuestra línea AFINIA 115

**NIC (Referencia de Pago):** 1251016

Forma de pago: Efectivo y Tarjeta de Débito  
 Favor no colocar sellos sobre el código de barras

N° de documentos vencidos	Total documentos por pagar
1	\$ 420.850

ID de Cobro: 1251016268 - 21 / Titular: GHISAYS Y CIA  
 Somos autoretenedores del impuesto sobre la renta, según decreto 2201 de diciembre 30 de 2.016, abstenerse de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. Esta factura presta mérito ejecutivo, Art. 130 Ley 142 de 1.994. Para todos los efectos el presente documento se denominará " Documento equivalente a la factura de servicios públicos" de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 de 2.016 y guarda los mismos efectos de la factura de servicios públicos contemplada en el capítulo VI de la Ley 142 de 1.994.

Fecha de pago oportuno	Total a pagar mes
30/06/2022	\$ 420.850

*(Firma)*

Javier Lastra Fuscaldo



00000000007830 - 2210 - 0001 - 2740 - 005050 IMPRESO POR RICOPI COLOMBIA S.A.

COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS BOLIVAR  
NIT 900713171-6  
COMPROBANTE DE PAGO

NUMERO TRANSACCION: 77350716  
FECHA: 28/07/2022 HORA: 19:27:26  
VENDEDOR: 45517752  
SUPERGIROS BOLIVAR  
NIT: 900713171-6

CODIGO SEGURIDAD  
738124423680, %

RECAUDO AFINIA MERCADO REGULADO  
REFERENCIA: 12510162690150  
VALOR DEL PAGO: \$177,880  
FECHA DEL PAGO: 28/07/2022 HORA: 19:27:26

NOMBRE SORTEO: BOGOTA  
NUMERO DE 4 CIFRAS: 1827  
FECHA SORTEO: 28/07/2022

CARIBENAR DE LA COSTA SAS.  
NIT 901380949-1  
VALIDO COMO SOPORTE UNICO PARA RECLAMOS.  
VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL  
RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO  
POR USTED.

053500444  
13B N 26-78 Piso 3 Ed. Chambacu - Cartagena. Telefon

de suministro  
TORR 1B P 1 APTO 04  
LES  
NA  
AP404B1=E/DG 30 Y BLOQUE 2  
de Envío  
1211 TORR 1B P 1 APTO 04  
LES  
NA



NIC: 1251016

Total a pagar mes: \$ 177.880  
Total documento por pagar: \$598.730  
Fecha pago oportuno: 27/07/2022

Suspensión a partir de: 28/07/2022  
No. Facturas vencidas: 1  
Saldo anterior: \$ 420.850  
Fecha emisión: 18/07/2022  
Documento equivalente No.: 22202207087910  
ID. de Cobros: 1251016269 - 15

16/06/2022 - 18/07/2022



\$ 0



\$ 177.880

www.afinia.com.co

Información regulatoria

Opción tarifaria: Debido a que el costo unitario presentó una variación superior al 4% producto modificaciones normativas en el cargo de comercialización aprobadas por el MME y CREB, y variaciones propias de los conceptos que integran el costo unitario, CaribeMar - AFINIA optó por la aplicación de la opción tarifaria trasladando un menor costo al usuario el cual será cobrado al usuario en la medida que el costo total del costo unitario lo permita. (Res. MME 40272/2020, Res. CREO 188/2020, Res. CREO 012/2020).

Calidad del servicio: En virtud del régimen transitorio aplicable al mercado de la Región Caribe durante el 2020 los usuarios serán compensados por el incumplimiento en los indicadores de calidad individual por parte del prestador del servicio según lo establecido en el capítulo 11 del anexo general de la Resolución CREO 097/2008. (Res. CREO 010/2020 Artículo 17).

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

# La buena energía va contigo

Trabajamos día a día por el bienestar de nuestros clientes concentrando nuestros esfuerzos en la optimización del servicio de energía en la región Caribe. Por eso en este 2022 invertiremos más de 1 billón de pesos en subestaciones, líneas, redes eléctricas y aseguramiento de la red.

Conoce más de nuestra gestión en [www.afinia.com.co](http://www.afinia.com.co)

Para consultas sobre su facturación llama a nuestra línea Afinia 115

NIC (Referencia de Pago): 1251016

ID de Cobro: 1251016269 - 15 / Titular: GHISAYS Y CIA

Somos autoretenedores del impuesto sobre la renta, según decreto 2201 de diciembre 30 de 2.016, abstenerse de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. Esta factura presta mérito ejecutivo, Art. 130 Ley 142 de 1.994. Para todos los efectos el presente documento se denominará "Documento equivalente a la factura de servicios públicos" de conformidad con lo establecido en el dur 1625 de 2.016 y guarda los mismos efectos de la factura de servicios públicos contemplada en el capítulo VI de la Ley 142 de 1.994.

Representante Legal  
Javier Lastra Fuscaldó

Forma de pago: Efectivo y Tarjeta de Débito  
Favor de colocar sellos sobre el código de barras

N° de documentos vencidos	Total documentos por pagar
2	\$ 598.730

Fecha de pago oportuno	Total a pagar mes
27/07/2022	\$ 177.880



12510162690150



12510162690150

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL



JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
DIRECCIÓN DE PERSONAL  
HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SV ROOSSEVELT PUELLO MIRANDA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 73207183, con Código Militar No. 73207183, en la Nómina Mensual Activos JUNIO de 2022, le figura la siguiente información:

DEVENGADO	PORC %	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TÉRMINO	VALOR
SEGVIDSUBS	0	\$ 17.311,00	BAYPORT	967F	2019 10	2024 6	\$ 91.163,00
PRIORDPUBLICO	25	\$ 457.845,75	PREVISORASASUB	981K	2022 6	2022 6	\$ 17.311,00
JINETA	5	\$ 91.569,15	VIVIFISCALESBN1	9469	2022 1	0 0	\$ 187.219,44
PRIANTIGU	17	\$ 311.335,11	APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	9105	2022 6	2022 6	\$ 191.900,00
SUEL_BASICO		\$ 1.831.383,00	BANCODAVIVIENDA	9330	2018 11	2024 4	\$ 1.117.000,00
PRIACTMILITAR	49,5	\$ 906.534,58	CLUB SUBOFICIAL ARC	9226	2022 6	2022 6	\$ 36.627,66
PARTIALI	0	\$ 317.430,00	SISTEMA SALUD FFMM	9101	2022 6	2022 6	\$ 104.800,00
SUBFAMILIAR	43	\$ 787.494,69	CUOTA SOSTENIMIENTO CIRC SUBOF	9221	2022 6	2022 6	\$ 54.941,00
		\$	COOSERPARK	9960	2020 12	2025 11	\$ 25.612,00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>		<b>\$ 4.720.903,28</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>			<b>\$ 1.826.574,10</b>	

RESUMEN				
Total Devengado:	EMBARGO	INICIO	TÉRMINO	VALOR
\$ 4.720.903,28	TOTAL EMBARGOS			\$ 0
Total Descuentos: \$ 1.826.574,10				
Total Embargos: \$ 0,00				
Neto a Pagar: \$ 2.894.329,18				

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. a los 20 días del mes de Junio de 2022.

Para la validación de la autenticidad del presente certificado utilice el siguiente código: **DDOAUD3NWS**.

Podrá realizar esta consulta en [https://www.armada.mil.co/arc\\_certificates/validation](https://www.armada.mil.co/arc_certificates/validation)



**CAPITÁN DE FRAGATA SAMARY MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**JEFE DIVISIÓN DE NÓMINAS**

"Protegemos el Azul de la Bandera "

Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas

Carrera 54 No. 26-25 Conmutador 3692000 ext 10130 - Bogotá, Colombia

[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co)



SG-2021006521



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES  
DE TODOS



Mares y ríos  
de todos  
Protegemos el azul de la bandera

ARMADA  
DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL



JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
DIRECCIÓN DE PERSONAL  
HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SV ROOSSEVELT PUELLO MIRANDA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 73207183, con Código Militar No. 73207183, en la Nómina Mensual Activos JULIO de 2022, le figura la siguiente información:

DEVENGADO	PORC %	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TÉRMINO	VALOR
SEGVIDSUBS	0	\$ 17.311,00	COOSERPARK	9960	2020 12	2025 11	\$ 25.612,00
SUEL_BASICO		\$ 1.831.383,00	VIVIFISCALESBN1	9469	2022 7	0 0	\$ 219.765,96
PRIACTIMILITAR	49,5	\$ 906.534,58	CLUB SUBOFICIAL ARC	9226	2022 7	2022 7	\$ 36.627,66
PARTIALI	0	\$ 317.430,00	PREVISORASASUB	981K	2022 7	2022 7	\$ 17.311,00
PRIANTIGU	17	\$ 325.375,71	SISTEMA SALUD FFMM	9101	2022 7	2022 7	\$ 104.800,00
SUBFAMILIAR	43	\$ 787.494,69	APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	9105	2022 7	2022 7	\$ 192.600,00
JINETA	5	\$ 91.569,15	CUOTA SOSTENIMIENTO CIRC SUBOF	9221	2022 7	2022 7	\$ 54.941,00
PRIORDPUBLICO	25	\$ 457.845,75	BANCODAVIVIENDA	9330	2018 11	2024 4	\$ 1.117.000,00
		\$	BAYPORT	967F	2019 10	2024 6	\$ 91.163,00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>		<b>\$ 4.734.943,88</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>			<b>\$ 1.859.820,62</b>	

RESUMEN

<b>Total Devengado:</b> \$ 4.734.943,88	<b>EMBARGO</b>	<b>INICIO</b>	<b>TÉRMINO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Total Descuentos:</b> \$ 1.859.820,62	<b>TOTAL EMBARGOS</b>			\$ 0
<b>Total Embargos:</b> \$ 0,00				
<b>Neto a Pagar:</b> \$ 2.875.123,26				

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. a los 24 días del mes de Agosto de 2022.

Para la validación de la autenticidad del presente certificado utilice el siguiente código: **72LUGFRA55I**.

Podrá realizar esta consulta en [https://www.armada.mil.co/arc\\_certificates/validation](https://www.armada.mil.co/arc_certificates/validation)

*Handwritten signature*

**CAPITÁN DE FRAGATA SAMARY MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**JEFE DIVISIÓN DE NÓMINAS**

"Protegemos el Azul de la Bandera "

Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas

Carrera 54 No. 26-25 Conmutador 3692000 ext 10130 - Bogotá, Colombia

[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co)



SG-2021006521



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES  
DE TODOS



Mares y ríos  
de todos  
Protegemos el azul de la bandera

ARMADA  
DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL



JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
DIRECCIÓN DE PERSONAL  
HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SV ROOSSEVELT PUELLO MIRANDA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 73207183, con Código Militar No. 73207183, en la Nómina Mensual Activos SETIEMBRE de 2022, le figura la siguiente información:

DEVENGADO	PORC %	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TÉRMINO	VALOR
PRIORDPUBLICO	25	\$ 457.845,75	SISTEMA SALUD FFMM	9101	2022 9	2022 9	\$ 104.800,00
PARTIALI	0	\$ 317.430,00	APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	9105	2022 9	2022 9	\$ 192.800,00
SUBFAMILIAR	43	\$ 787.494,69	BAYPORT	967F	2019 10	2024 6	\$ 91.163,00
SUEL_BASICO		\$ 1.831.383,00	BANCODAVIVIENDA	9330	2018 11	2024 4	\$ 1.117.000,00
SEGVIDSUBS	0	\$ 17.311,00	CLUB SUBOFICIAL ARC	9226	2022 9	2022 9	\$ 36.627,66
JINETA	5	\$ 91.569,15	COOSERPARK	9960	2020 12	2025 11	\$ 25.612,00
PRIANTIGU	18	\$ 329.648,94	CUOTA SOSTENIMIENTO CIRC SUBOF	9221	2022 9	2022 9	\$ 54.941,00
PRIACTIMILITAR	49,5	\$ 906.534,58	VIVIFISCALESBN1	9469	2022 9	0 0	\$ 219.765,96
		\$	PREVISORASASUB	981K	2022 9	2022 9	\$ 17.311,00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>		<b>\$ 4.739.217,11</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>			<b>\$ 1.860.020,62</b>	

RESUMEN

Total Devengado:	EMBARGO	INICIO	TÉRMINO	VALOR
\$ 4.739.217,11	JUZGADO DE FAMILIA 4 CARTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)	09/2022	00/0000	\$ 1327753
<b>Total Descuentos:</b>	<b>TOTAL EMBARGOS</b>			\$ 1327753
\$ 1.860.020,62				
<b>Total Embargos:</b>				
\$ 1.327.753,00				
<b>Neto a Pagar:</b>				
\$ 1.551.443,49				

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de Septiembre de 2022.

Para la validación de la autenticidad del presente certificado utilice el siguiente código: **YD3SRWYO7LE**.

Podrá realizar esta consulta en [https://www.armada.mil.co/arc\\_certificates/validation](https://www.armada.mil.co/arc_certificates/validation)

*Handwritten signature*

**CAPITÁN DE FRAGATA SAMARY MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**JEFE DIVISIÓN DE NÓMINAS**

"Protegemos el Azul de la Bandera "

Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas

Carrera 54 No. 26-25 Conmutador 3692000 ext 10130 - Bogotá, Colombia

[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co)



SG-2021006521



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES  
DE TODOS



Mares y ríos  
de todos  
Protegemos el azul de la bandera

ARMADA  
DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL



JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
DIRECCIÓN DE PERSONAL  
HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SV ROOSSEVELT PUELLO MIRANDA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 73207183, con Código Militar No. 73207183, en la Nómina Mensual Activos AGOSTO de 2022, le figura la siguiente información:

DEVENGADO	PORC %	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TÉRMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$ 1.831.383,00	APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	9105	2022 8	2022 8	\$ 192.800,00
JINETA	5	\$ 91.569,15	CLUB SUBOFICIAL ARC	9226	2022 8	2022 8	\$ 36.627,66
SUBFAMILIAR	43	\$ 787.494,69	VIVIFISCALESBN1	9469	2022 7	0 0	\$ 219.765,96
PRIACTIMILITAR	49,5	\$ 906.534,58	BAYPORT	967F	2019 10	2024 6	\$ 91.163,00
SEGVIDSUBS	0	\$ 17.311,00	PREVISORASASUB	981K	2022 8	2022 8	\$ 17.311,00
PRIANTIGU	18	\$ 329.648,94	CUOTA SOSTENIMIENTO CIRC SUBOF	9221	2022 8	2022 8	\$ 54.941,00
PRIORDPUBLICO	25	\$ 457.845,75	BANCODAVIVIENDA	9330	2018 11	2024 4	\$ 1.117.000,00
PARTIALI	0	\$ 317.430,00	COOSERPARK	9960	2020 12	2025 11	\$ 25.612,00
		\$	SISTEMA SALUD FFMM	9101	2022 8	2022 8	\$ 104.800,00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>		<b>\$ 4.739.217,11</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>				<b>\$ 1.860.020,62</b>

RESUMEN

Total Devengado: \$ 4.739.217,11	EMBARGO	INICIO	TÉRMINO	VALOR
Total Descuentos: \$ 1.860.020,62	TOTAL EMBARGOS			\$ 0
Total Embargos: \$ 0,00				
Neto a Pagar: \$ 2.879.196,49				

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. a los 21 días del mes de Septiembre de 2022.

Para la validación de la autenticidad del presente certificado utilice el siguiente código: **6021MJI47BG**.

Podrá realizar esta consulta en [https://www.armada.mil.co/arc\\_certificates/validation](https://www.armada.mil.co/arc_certificates/validation)

*Handwritten signature*

**CAPITÁN DE FRAGATA SAMARY MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**JEFE DIVISIÓN DE NÓMINAS**

"Protegemos el Azul de la Bandera "

Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas

Carrera 54 No. 26-25 Conmutador 3692000 ext 10130 - Bogotá, Colombia

[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co)



SG-2021006521

15:12

4G 47



DAVIVIENDA



ROOSSEVELT PUELLO



A otras cuentas Davivienda  
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

\*\*\*\*6217

Cuenta destino

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Ahorro

\*\*\*\*9947

Monto

**\$1,241,502**

Fecha y hora

14/07/2022, 3:12 p.m.

Número de aprobación

125243

Costo de la transacción



**\$0**

18:55

4G 54



DAVIVIENDA



ROOSSEVELT PUELLO



A DaviPlata  
Resultado



Transferencia exitosa.

Producto origen  
Ahorros  
\*\*\*\*6217

Producto destino  
DaviPlata  
\*\*\*\*5618

Monto **\$800,000**

Fecha y hora  
26/07/2022, 6:55 p.m.

Número de aprobación  
33260

Costo de la transacción **\$0**



**\$0**

9:58

4G



85888 · ahora

Usted paso plata por \$60,000 con ...

MARCAR...

COPIAR "...

RESPOND...



## Transacción exitosa

¿A dónde?

**A otro DaviPlata / 3046725618**

¿Cuánta plata pasó?

**\$ 60.000,00**

Fecha y hora de la transacción

**27/07/2022 - 09:58**

Número de autorización

**821513**

**Finalizar**

¿Necesita  
Ayuda?

¿Cómo pasar plata desde mis redes sociales?

REGISTRENDOS SAN FERNANDO  
 C.I. N° 000 104 0214 SAN FERNANDO

IPV : IP103010  
 Fecha : 2022/1/1 Hora: 11:33:00  
 FACTURA POS 010 SAN FERNANDO 2022  
 ZON 15425  
 Vendedor : MARTINEZ AREVALO DIANA LIZ  
 Condición de Pago: Contado  
 Cliente : PUELLO MIRANDA ROOSEVELT  
 NIT/C.C. : 73207103

Ref.	Descripcion de Item	Cant.	U.R.	V/r	Unit.	Total
0017088	FRITAS TOMATE DE ARBOL * 1000 G	3.000	UND	4300		12900
0025078	PAN DE BOCADILLO Y QUESO*350GR	1.000	UND	6500		6500
2416729	CARNE PLL PIerna PERNIL*KG CONG	2.455	KG	8580		21064
31017	ARROZ RDA *500GR*25UND PACA	1.000	PAC	39990		39990
3646	VERD CEBOLLA BLANCA * KG	1.970	KG	4500		8865
3656	VERD CEBOLLA LARGA RAMA SELEC*K	1.355	KG	5949		8062
38546	INPOCONSUMO BOLSA	12.000	UND	53		636*
3940	VERD PAPA SIN LAVAR * KG	5.800	KG	2200		12826
3974	VERD PIMENTON MIXTO*1000 GR MALL	1.000	UND	7900		7900
4055	VERD LECHUGA * KG	1.845	KG	3900		7196
4649	CARNE PLL PECHUGA FR BLANCA*KG	2.305	KG	15479		35681
4649	CARNE PLL PECHUGA FR BLANCA*KG	1.525	KG	15480		23607
4691	CARNE C ESPECIAL * KG	2.035	KG	21579		43915
4713	CARNE C COSTILLA CERDO * KG	0.530	KG	19579		10377
5396	VERD TOMATE *1 UND MALLA	3.000	UND	5500		16500
6795	VERD CILANTRO SELEC * UND	7.000	UND	1250		8750
7500435	ETER ARIEL *2000GR REVITACOLOR	2.000	UND	10815		21630*P
7700326	ARRIÖS GALLICOL*30UND A RÖJÖS	2.000	ÖIS	12990		25980
7700537	SALCHICHON DAN*1000GR CERVECERO	2.000	UND	11520		23040*P
7700619	JAMON CARNELLY *225GR INGLIS	3.000	UND	5450		16350*
7700708	CARNE PLL ALAS BUCANERO*900G BÖG	1.000	UND	15800		15800*
7700708	CARNE PLL ALAS BUCANERO*900G FIN	1.000	UND	15800		15800*
7700708	CARNE PLL MOLIX PARRILLA BUC 45	7.000	UND	4200		29400*
7701101	SALCHICHA ZEND*480G RANCIERA PRE	1.000	UND	14990		14990*

18:55

4G 54



DAVIVIENDA



ROOSSEVELT PUELLO



A DaviPlata  
Resultado



Transferencia exitosa.

Producto origen

Ahorros  
\*\*\*\*6217

Producto destino

DaviPlata  
\*\*\*\*5618

Monto

**\$800,000**

Fecha y hora

26/07/2022, 6:55 p.m.

Número de aprobación

33260

Costo de la transacción



**\$0**



**ULTIMO DIA DE PAGO SIN RECARGO**  
03-08-2022

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.  
NIT 800.262.280-4  
Calle 14 de Julio No. 26-75  
Calle Comercio No. 26-75  
Cartagena de Indias - Colombia  
Código Postal: 850-000000

**COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE SUIVIM**  
NIT: 900713171-6  
**COMPROBANTE DE PAGO**

NUMERO TRANSACCION: 77200724  
FECHA: 28/07/2022 HORA: 19:20:35  
VENDEDOR: 45317750  
SUPERVISOR SUIVIM  
NIT: 900713171-6

CODIGO SEGURIDAD  
#2865542342880, #2

RECAUDO AGUAS DE CARTAGENA EN LINEA  
REFERENCIA: 00000007991901  
VALOR DEL PAGO: \$43,460  
FECHA DEL PAGO: 28/07/2022 HORA: 19:20:35

NOMBRE SORTES: BOGOTA  
NUMERO DE 4 CIFRAS: 1507  
FECHA SORTES: 28/07/2022

VALIDO COMO SOPORTE UNICO PARA RECLAMOS.  
VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO POR USTEZ.

Mes	Consumo (m3)
Jun-22	~10
Jul-22	~12

de Consumo	m3	Pagos	Total Mes
			13,080
	3	2,896.00	7,068
	3	2,979.00	6,707
			5,597
			-0,822
			300
			10,082
			<b>43,460</b>

Cortado

**SALDO MORA** 133,080

GERENTE GENERAL AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

**TOTAL A PAGAR** 43,460

Sumos autorizados según Resolución 0547 del 25 de Enero del 2002. Vigencia Supersectorial SSP No. Único de registro 1-1300-1000-1. Este factura puede ser objeto de auditoría conforme a las normas vigentes (Decreto 001 y 2005). La prestación del servicio no garantiza la calidad de agua y temperatura del consumo (Decreto 302 de 2005, Ley No. 1430 de 2010, Ley No. 1712 de 2014).

**AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**

Fecha: 28/07/2022  
Mora: 765781  
Total: 133,080

**AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**

Fecha: 28/07/2022  
Mora: 765781  
Total: 43,460

CLAVE DE PAGO: 00000007991901

(415)77099980146338020000000079698235000000133080  
Favor no colocar sellos sobre el código de barras

CLAVE DE PAGO: 00000007991901

(415)7709998014633802000000007969810800000043460  
Favor no colocar sellos sobre el código de barras

**COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS HOLIVAR**  
 NIT 900713171-6  
 CONFIRMANTE DE PAGO

NUMERO TRANSACCION: 77350707  
 FECHA: 26/07/2022 HORA: 19:26:20  
 VENDEDOR: 45017752  
 SUPERVISOR HOLIVAR  
 NIT: 900713171-6

COBRO SEGURIDAD  
 837123423440,71

RECAUDO AFINIA MERCADO REGIADO  
 REFERENCIA: 12510142480210  
 VALOR DEL PAGO: \$420,850  
 FECHA DEL PAGO: 26/07/2022 HORA: 19:26:41

HOMBRE SORTEO: BOGOTA  
 NUMERO DE 4 CIFRAS: 7182  
 FECHA SORTEO: 26/07/2022

CARIBENAR DE LA COSTA SAS.  
 NIT 901380949-1  
 VALIDO COMO SOPORTE UNICO PARA RECLAMOS.  
 VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL  
 RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO  
 POR USTED.

**NIC:** 1251016

Total a pagar mes: \$ 420.850  
 Total descuentos por pagar: \$ 420.850  
 Fecha pago recibida: 30/06/2022  
 Suspensión a partir de: 01/07/2022  
 No. Facturas vencidas: 0  
 Saldo anterior: \$ 0  
 Fecha emisión: 21/06/2022  
 Documento equivalente No.: 22202204089544  
 UJ de Cobros: 1251014248 - 21

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración ante la empresa y en su defecto el de apelación ante la SUPD, dentro de los cinco días siguientes al recibirse de esta factura. En caso de perder este recurso de impugnación, podrá presentar una objeción de nulidad que podrá afectar una decisión fundamentada con soporte de la respectiva decisión, decretado antes de la fecha de suspensión.

**afinia.com.co**

**Yo misma**  
 me suscribí para recibir la factura  
 Afinia en mi correo electrónico,  
 ahora la tengo a la mano todo el tiempo.

Compruébalo tu mismo ingresando a la Oficina Virtual [www.afinia.com.co](http://www.afinia.com.co) y suscríbete.

**Rápido, fácil y sin filas.**

**afinia**  
 Cuentas ágiles

Para consultar sobre su factura puede ingresar a nuestra página Web (UJ)

NIC (Documento de Pago): 1251016

UJ de Cobros: 1251014248 - 21 / Titular: BRISAVS Y CIA

N° de documentos recibidos	Total a pagar mes por pagar	Fecha de pago oportuno	Total a pagar mes
1	\$ 420.850	30/06/2022	\$ 420.850

Para consultar sobre su factura puede ingresar a nuestra página Web (UJ)

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración ante la empresa y en su defecto el de apelación ante la SUPD, dentro de los cinco días siguientes al recibirse de esta factura. En caso de perder este recurso de impugnación, podrá presentar una objeción de nulidad que podrá afectar una decisión fundamentada con soporte de la respectiva decisión, decretado antes de la fecha de suspensión.

Fecha de pago oportuno: 30/06/2022

Total a pagar mes: \$ 420.850

0471047

Fecha de pago oportuno: 30/06/2022

Total a pagar mes: \$ 420.850

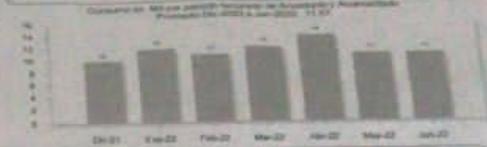


**COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR**  
 NIT 900713171-6  
**COMPROBANTE DE PAGO**  
 NUMERO TRANSACCION: 77350730  
 FECHA: 28/07/2022 HORA: 19:29:23  
 VENDEDOR: 45217732  
 SUPERVISOR BOLIVAR  
 NIT: 900713171-6  
 CODIGO SEGURIDAD  
 K3742242360, \*E  
 RECAUDO AGUAS DE CARTAGENA EN LINEA  
 REFERENCIA: 0000006377898  
 VALOR DEL PAGO: \$133,080  
 FECHA DEL PAGO: 28/07/2022 HORA: 19:29:23  
 NOMBRE SORTED: BOGOTA  
 NUMERO DE 4 CIFRAS: 7710  
 FECHA SORTED: 28/07/2022  
 VALIDO COMO SOPORTE UNICO PARA RECLAMOS.  
 VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL  
 RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO  
 POR USTED.

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.  
 NIT: 800.253.248-4  
 Edificio Chiriquito, planta 2  
 C/ra. 1385 No. 28-78  
 Cartagena de Indias - Colombia  
 Cell Lines: 999 8242337

**ULTIMO DIA DE PAGO SIN RECARGA**  
 06-07-2022

Clasificación: 3. SALDO PAJO  
 RESECCIONAL ESTADISTICO 3  
 TASA 3T  
 Rendimiento: 2.2%  
 Riesgo: 1.8%  
 Unidades: 1



Producto	M3	Precio	Total M3
			12.594
	11	2.285.00	25.125
			6.504
	11	2.890.00	31.790
			-5.296
			171
			52.000
			10.082
			133.080

SALDO MORA: 0  
 GERENTE GENERAL AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.  
 TOTAL A PAGAR: 133.080

Servicio autorregulado según Resolución 0847 del 26 de Enero del 2002. Vigencia Superintendencia SSP No. Único de registro 1.1300.1000-1. Esta factura genera efecto aplicativo conforme a las normas vigentes (Decreto Ciel y conexional). La reconstrucción del servicio no autorizada es causal de corte y terminación del contrato (Decreto 332 de 2000. Cap IV, Artículo 28 y 29.8)

**AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**  
 Fecha: 28/07/2022  
 Hora: 19:29:23  
 Total: 0

**AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**  
 Fecha: 28/07/2022  
 Hora: 19:29:23  
 Factura: 00012022A101663680  
 Total: 133.080

CLAVE DE PAGO: 00000006377898  
  
 (416)7709968014833(800)0000006377898(3600)000133080  
 Favor no colocar sellos sobre el código de barras



14:11

Bluetooth 4G 69



DAVIVIENDA



ROOSSEVELT PUELLO



A DaviPlata  
Resultado



Transferencia exitosa.

Producto origen

Ahorros

\*\*\*\*6217

Producto destino

DaviPlata

\*\*\*\*5618

Monto

**\$100,000**

Fecha y hora

12/09/2022, 2:11 p.m.

Número de aprobación

37129

Costo de la transacción



**\$0**

## ← Comprobante

Movimiento hecho en:



**NEQUI**

Número de referencia

**M3744152**

⬇ Envío Realizado

Para

**Niyelena Puello Perez**

¿Cuánto?

**\$ 200.000,00**

Fecha

**31 de Agosto de 2022 a las 07:36 p. m.**

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

Superintendencia Financiera  
de Colombia

VIGILADO

19:01

4G



DAVIVIENDA



ROOSSEVELT PUELLO



A DaviPlata  
Resultado



Transferencia exitosa.

Producto origen  
Ahorros  
\*\*\*\*6217

Producto destino  
DaviPlata  
\*\*\*\*5618

Monto  
**\$800,000**

Fecha y hora  
29/08/2022, 7:01 p.m.

Número de aprobación  
18790

Costo de la transacción   
**\$0**

11:21

4G



DAVIVIENDA



ROOSSEVELT PUELLO



A otras cuentas Davivienda  
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

\*\*\*\*6217

Cuenta destino

EDUARDO VIECO

Ahorro

\*\*\*\*6367

Monto

**\$100,000**

Fecha y hora

30/08/2022, 11:21 a.m.

Número de aprobación

213435

Costo de la transacción



**\$0**

12:05  

       76



DAVIVIENDA



ROOSSEVELT PUELLO



A otras cuentas Davivienda  
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

\*\*\*\*6217

Cuenta destino

BASE NAVAL ARC BOLIVAR

Corriente

\*\*\*\*1070

Monto

**\$195,561**

Fecha y hora

30/08/2022, 12:05 p.m.

Número de aprobación

55286

Costo de la transacción



**\$0**

7702025	GALL DULC F/VAL*36G*18UND RECREO	1,000 UND	10290	10290*
7702028	ACEITE DIANA*3000CC VITAMINA A Y	1,000 UND	29990	29990*
7702129	CHORIZO COLANTA*1,125G TERNERA	1,000 UND	33750	33750*
7702310	JABON TOC CAREY*110G*6UND SURTID	1,000 UND	15950	15950*
7702535	AGUA SABORIZADA BRISA*600ML MANZ	1,000 UND	1600	1600*
7703812	BLQ BLANCOX *3800ML PODER NATURA	1,000 UND	11450	11450*
7705326	PAN LALO *550G MOLDE LECHE	2,000 UND	4590	9180P
7707307	PASTA FIDEO COMARRICO*250GR	7,000 UND	1650	11550*
7791293	ACOND DOVE *400ML THERAP	1,000 UND	21950	21950*
7791293	SH DOVE*400ML RECONSTRUCCION COM	1,000 UND	21950	21950*
8719200	MARGARINA RAMA*500GR CON SAL	1,000 UND	10850	10850*

T O T A L ..... \$724,309  
 total de Articulos.... 64

----- [ DETALLE DE VALORES ] -----

Vta. Gravada (*).....	349,911 +
Vta Excluida .....	327,403 +
Discto Lista (P).....	13,302 -
IVA .....	59,661 +
Impoconsumo .....	636 +

----- [ INFORMACION TRIBUTARIA ] -----

Descripcion	Vlr_Base	Vlr_Impto.
IVA DEL 5%	32,939	1,651
IVA DEL 19%	305,290	58,010
IMPOCONSUMO BOLS	0	636

10-Efectivo \$750,000  
 CAMBIO \$25,691  
 Sin ahorro efectivo es: 13,302

RLS DIAN 18764027480046 DESDE 2022/04/06  
 HASTA 2024/04/06

PREF. ZON DEL No. 2CH-149152 AL 2CH-400000

SOMOS AGENTES RETENEDORES EN EL IMPUESTO  
 SOBRE LAS VENTAS  
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN  
 RESOLUCION N° 9001 DEL 10 DE DIC DEL 2020  
 NIT. 900.383.365-8  
 INVERCOMER DEL CARIBE SAS

MUCHAS GRACIAS POR PREFERIRNOS  
 EN EL TOTAL SI SE VE LA DIFERENCIA!

MEGATIENDAS SAN FERNANDO  
 CII C31 N°838-104 CCIAL SAN FERNANDO

TPV : TP103010  
 Fecha : 2022/7/1 Hora: 19:33:03  
 FACTURA POS 010 SAN FERNANDO 2022:  
 ZCH-158125  
 Vendedor : MARTINEZ AREVALO DINA LUZ  
 Condicion de Pago:Contado  
 Cliente : PUELLO MIRANDA ROOSEVETT  
 Nit/C.C. : 73207183

Ref.	Descripcion de Item	Cant.	U.M	V/r Unl.	Total
0017888	FRUTAS TOMATE DE ARBOL * 1000 G	3.000	UND	4300	12900
0025078	PAN DE BOCADILLO Y QUESO*350GR	1.000	UND	6500	6500
2416729	CARNE PLL PIERNA PERNIL*KG CONG	2.455	KG	8580	21064
31017	ARROZ ROA *500GR*25UND PACA	1.000	PAC	39990	39990
3646	VERD CEBOLLA BLANCA * KG	1.970	KG	4500	8865
3656	VERD CEBOLLA LARGA RAMA SELECT*K	1.355	KG	5949	8062
38546	IMPOCONSUMO BOLSA	12.000	UND	53	636*
3940	VERD PAPA SIN LAVAR * KG	5.830	KG	2200	12826
3974	VERD PIMENTON MIXTO*1000 GR MALL	1.000	UND	7900	7900
4055	VERD LECHUGA * KG	1.845	KG	3900	7196
4649	CARNE PLL PECHUGA FR BLANCA*KG	2.305	KG	15479	35681
4649	CARNE PLL PECHUGA FR BLANCA*KG	1.525	KG	15480	23607
4691	CARNE C ESPECIAL * KG	2.035	KG	21579	43915
4713	CARNE C COSTILLA CERDO * KG	0.530	KG	19579	10377
5396	VERD TOMATE *1 UND MALLA				



JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS NUCLEOS DE ALOJAMIENTOS  
MILITARES  
SECTOR BRAVO BARRIO LOS CORALES  
CERTIFICADO

**PAZ Y SALVO**

Certifico que el señor SV PUELLO MIRANDA ROOSEVELT  
Usuario del apartamento No. 104 del bloque No. 1B  
Se encuentra a **PAZ Y SALVO** hasta el mes de AGOSTO del 2022  
Dado en Cartagena de Indias el día 30 del mes de Agosto del año 2022



---

S2 Vieco Estrada Eduardo  
Administrador Bloque 1B sector Bravo  
Barrio militar los corales.